

INSTRUMENTOS FISCALES DE CAPTACIÓN DE LA RENTA HIDROCARBURÍFERA EN ARGENTINA *

ROQUE NICOLÁS CAPUTO **

Resumen: El escrito parte del concepto económico de renta de los recursos naturales, realiza un repaso por el régimen de propiedad de los yacimientos de hidrocarburos y describe las características de los instrumentos fiscales destinados a la captación de la renta hidrocarburífera por parte del Estado argentino.

Palabras clave: hidrocarburos — recursos naturales — renta económica — regalías — canon — impuestos

Abstract: The paper starts from the economic concept of rent from natural resources, reviews the property regime of hydrocarbon deposits and describes the characteristics of the fiscal instruments destined to capture hydrocarbon rent by the Argentine State.

Keywords: hydrocarbons — natural resources — economic income — royalties — surface fee — taxes

I. PRESENTACIÓN

Este trabajo busca describir los mecanismos institucionales existentes en nuestro país destinados a la captación de la renta hidrocarburífera por parte del Estado, tratando de insertar este tópico en la actual discusión sobre el rol de los hidrocarburos en el desarrollo económico de Argentina.

Las distintas visiones sobre el rol del sector hidrocarburífero en el desarrollo del país oscilan entre las estrategias economicistas y aquellas que ven a los hidrocarburos como recursos estratégicos garantes de la soberanía nacional.¹ Más allá del debate, cualquier posición que se adopte debe tener en cuenta la problemática de la renta que generan los recursos naturales no renovables y su distribución social.

Ello es así dado que el carácter finito de estos recursos hace que sea necesario diseñar instrumentos fiscales adecuados para asegurar una captación aceptable de la renta

* Recepción del original: 05/04/2024. Aceptación: 27/07/2024.

** Graduado.

1. Los hidrocarburos, dada la dependencia de nuestra matriz energética a ellos, son un bien económico vital, cuyo valor impacta a la producción industrial y agrícola, entre otros sectores, y en el consumo de las familias, lo cual genera la discusión sobre si debe considerarlos como un insumo estratégico y, por lo tanto, permitir una mayor injerencia estatal en la industria o simplemente como cualquier otro bien. Durante casi todo el siglo XX preponderó dicha noción estratégica del petróleo y el gas natural. Esta concepción fue abandonada por los enfoques del Consenso de Washington, que se expresaron en políticas económicas concretas que provocaron la transformación de los hidrocarburos en un *commodity* más, cuyo valor y asignación debían estar determinados por las leyes del mercado. Durante el siglo XXI el debate floreció nuevamente y está plenamente vigente. Ver: MANSILLA, *Hidrocarburos y política energética...*

por parte del Estado sin desincentivar la actividad. El conjunto de instrumentos de captación suele determinar las tasas de inversión del sector, la dinámica de la explotación y los ingresos estatales con la consiguiente distribución del ingreso y la inversión en infraestructura y educación, por lo que un adecuado diseño es de suma trascendencia.

El manejo de una correcta política fiscal del sector primario implica generar ahorros que pueden ser elementos de estabilización en momentos de crisis y precios internacionales bajos, y reducir efectos negativos en los tipos de cambio en momentos de auge, evitando lo que se conoce como "enfermedad holandesa".²

En esta presentación resulta necesario aclararle al lector que estas palabras no pretenden agotar el tema que se describe, ya que ameritaría un verdadero tratado debido a la gran cantidad y diversidad de información académica existente. Esto es solo un aporte a la conversación pública.

Del mismo modo, se deja establecido que sólo se describirán los instrumentos fiscales propios de la actividad extractiva de hidrocarburos, por lo que se dejarán a un lado los tributos generales, ya sean locales o federales. También debe dejarse asentado que no se realizará un análisis sobre la distribución de la renta entre el productor, el Estado (nacional o provincial) y el consumidor,³ ni una crítica a la situación actual de los instrumentos en nuestro país.

Este opúsculo se estructura de la siguiente manera, en primer término, se esboza el concepto económico de renta y el régimen constitucional de la propiedad de los hidrocarburos en nuestro país y, en segundo término, se realizará un repaso teórico sobre los distintos instrumentos fiscales destinados a captar renta y sus características, para luego avanzar sobre los mecanismos vigentes en la legislación argentina.

2. En la década de los 1960 en Países Bajos fueron halladas grandes reservas de gas natural, que trajo consigo un gran aumento en el ingreso de divisas por la exportación de ese hidrocarburo, apreciándose de ese modo el tipo de cambio. Este shock de ingresos, que podría interpretarse inicialmente como algo positivo, generó problemas en otros sectores de la economía, fundamentalmente en el manufacturero. El efecto riqueza del aumento de la exportación de recursos naturales retira recursos del sector transable tradicional (manufacturero) y los lleva al sector no transable (servicios, construcción), ello es así ya que la mayor demanda de bienes no transables solo puede satisfacerse por medio de una mayor producción, en tanto la mayor demanda de bienes transables pueden importarse. En síntesis, lo que se denomina "enfermedad" es la caída de la producción manufacturera. LARRAÍN & SACHS, *Macroeconomía en la economía global*, p. 633.

3. EINSTOSS, *Precios, tarifas y subsidios a la energía. El problema de regulación energética 2003-2019*.

II. EL CONCEPTO ECONÓMICO DE RENTA

Los recursos naturales, a diferencia del resto de las mercancías, no son reproducibles por el trabajo humano y son distribuidos entre las naciones por la arbitraria naturaleza del territorio. Esta condición y sus diferentes productividades, junto con su apropiación, generan lo que se denomina renta de la tierra.

Los economistas clásicos (Smith, Ricardo y Marx) destinaron buena parte de sus obras a analizar el fenómeno económico de la renta de la tierra.⁴ Ricardo, profundizando las nociones de Smith, desarrolló el concepto de renta diferencial, mientras que Marx incorporó a la doctrina económica el de renta absoluta.

La tesis de Ricardo presume distintas productividades de las parcelas apropiadas de tierra, donde las menos productivas (marginales) son las que determinan los precios de mercado. Cómo las tierras que arrojan frutos o productos con menos costos se venden al precio que determinan las de mayores costos, aquellas generan un diferencial en la ganancia, la renta. Al estar privatizada la tierra, su propietario se queda con parte de la renta que paga por su uso el capitalista que la explota.

Siguiendo este razonamiento, podríamos concluir que las tierras menos productivas no generarían renta. Sobre este asunto es donde Marx desarrolla el concepto de renta absoluta en el tomo III de *Das Kapital*, que es aquella que produce aún la tierra marginal bajo ciertas condiciones. Ello es así, explica, ya que la composición orgánica del capital en la agricultura es menor que en la media de las otras actividades económicas y por el poder de monopolio que otorga la propiedad privada que impide la nivelación de la tasa de ganancia.⁵

Sintetizando, podemos decir que la renta económica de los recursos naturales es el excedente que resulta de deducir del valor bruto de producción todos los costos inherentes, incluyendo las remuneraciones de todos los factores asociados. O sea, que incluye una tasa de utilidad sobre el capital invertido más un adicional por el riesgo de la actividad. Como se explicó, en estas actividades un aumento de precios de los productos

4. RONCAGLIA, *La riqueza de las ideas: una historia del pensamiento económico*.

5. BARRERA, "La renta petrolera en Argentina: un análisis de las últimas dos décadas", explica: "Para Marx incluso en la tierra de menor calidad el propietario obtiene su tributo, ya sea producto de la existencia de renta absoluta o de monopolio. En el caso de la renta absoluta, ésta se genera debido a la menor composición orgánica de capital respecto del promedio de la economía, lo que deviene en una mayor masa de plusvalía (situación que Marx señala que puede comprobarse en el sector agropecuario). La segunda de ellas (la de monopolio) se manifiesta en actividades con producciones concentradas o con cualidades especiales y excepcionales..."

o una disminución de costos genera una renta por sobre la tasa media de ganancia de la economía.⁶

Dicho esto, debe tenerse presente que el mercado hidrocarburífero a nivel mundial se encuentra concentrado en unos pocos países y en pocas empresas productoras, por lo que el precio del barril o del gas no se define por un mercado en competencia. La concentración genera cartelizaciones sobre las decisiones de producción que hace que el precio internacional, sobre todo del crudo, no sea una consecuencia económica sino política en muchos casos.⁷

Esta concentración a nivel mundial se ve replicada a nivel local, siendo muy pocos los operadores que concentran la mayoría de la producción de petróleo y gas en las provincias productoras. En Argentina existen diez provincias con yacimientos de hidrocarburos, Jujuy, Salta, Formosa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, La Pampa, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, agrupadas en la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (OFEPHI), aunque la cuenca neuquina y la austral son las más productivas. A su vez, cinco empresas representan el 75% de la producción de crudo y cuatro cerca del 80% de gas natural, siendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (Y.P.F.) la principal empresa del sector.⁸

Ahora bien, lo expuesto refleja que la renta que generan los recursos naturales se reparte, en principio, entre su propietario y el capitalista que adelanta la inversión para su explotación. En nuestro país el sector privado es el principal inversor para la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos y el propietario de los mismos es el Estado nacional o provincial según la ubicación de los mismos. Por esta razón, a continuación, se describirá el régimen de la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos en Argentina.

6. TORROBA, *Evolución de la renta hidrocarburífera en argentina 1993-2018: impactos en la cadena de valor*, propone la siguiente ecuación para modelar el concepto de renta petrolera: $R = (P * Q) - EC - DC - LC - OC$. Dónde: R: Renta Petrolera; P: Precio de frontera del petróleo; Q: Cantidad de hidrocarburos extraídos; EC: Exploration Costs (costos de exploración); DC: Development Costs (costos de desarrollo); LC: Lifting Costs (costos de extracción); OC: Otros costos.

7. EINSTOSS, *Precios, tarifas y subsidios a la energía. El problema de regulación energética 2003-2019*.

8. EINSTOSS, *Precios, tarifas y subsidios a la energía. El problema de regulación energética...*, p. 44.

III. APOSTILLA SOBRE EL DOMINIO DE LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN ARGENTINA

Para comenzar este punto debemos decir que el inciso *b* del artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN, ley 26.994) establece que son bienes privados del Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería. Este artículo ya es toda una definición sobre el régimen regalista que adopta nuestro país. Cabe aclarar que el derecho de dominio sobre el yacimiento es diferente del derecho sobre su producto, el cual es propiedad del titular del derecho de explotación o exploración (art. 6° de la ley 17.319).

Mundialmente se conocen tres modelos de propiedad de los recursos del subsuelo, el modelo "civilista" que reconoce la propiedad de la riqueza del subsuelo al titular del inmueble, el "dominial" donde la propiedad de las riquezas del subsuelo pertenecen al Estado (propiedad minera) de manera independiente a la propiedad de la superficie y el "regalista" que si bien mantiene la separación de la propiedad en superficiaria y minera, postula al Estado como titular de dominio sobre el subsuelo, no como titular de un dominio netamente patrimonial, sino de un dominio eminente.⁹

Al respecto, nuestro CCyCN en el artículo 1945 dispone que el dominio de una cosa comprende los objetos que forman un todo con ella o son sus accesorios. El dominio de una cosa inmueble se extiende al subsuelo y al espacio aéreo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, excepto lo dispuesto por normas especiales. Tanto esta norma como la antes citada tenían una versión igual en el Código de Vélez (ley 340).

Por su parte, el Código de Minería (ley 1919) establece en su artículo 7° que las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren. Sin embargo, el Estado sólo puede explotarlas excepcionalmente, quedando esta actividad en manos de las personas privadas (art. 9° y 21 del Código de Minería).

Posteriormente a la sanción del Código de Minería (1886) se descubrió petróleo en Comodoro Rivadavia (1907) y el Estado nacional argentino adoptó una posición diametralmente opuesta a lo establecido en el Código; reservó parte de los yacimientos

9. CARDINALI & LESCANO, "Dominio y jurisdicción sobre hidrocarburos en la República Argentina".

para que sean explotados directamente por el Estado¹⁰ (ley 7059 de 1910). Aquí comienza un periplo normativo y jurisprudencial sobre el dominio de los yacimientos que continúa hasta el día de hoy.

En diciembre del año 1994 la Convención Constituyente incorporó al texto constitucional la última parte del artículo 124 que establece que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. Ahora bien, sobre el significado de dominio originario y su alcance se han invertido ríos de tinta, por lo que esa cuestión no se abordará en este trabajo. Sin embargo, podemos decir en apretada síntesis que la doctrina especializada, en su mayoría, identifica al dominio originario con el dominio eminente del Estado sobre su territorio.¹¹

Cuestión sobre la que sí debemos detenernos es la distinción entre dominio y jurisdicción.¹² Durante muchas décadas el dominio de los hidrocarburos y su jurisdicción estuvieron en cabeza del Estado nacional, así lo establecía el artículo 40 de la Constitución de 1949 y la primera formulación de la ley de hidrocarburos separada del Código de Minería (ley 14.773 de 1958) y el texto original del artículo 1º de la actual Ley de Hidrocarburos (ley 17.319 de 1967).

Esta distinción resulta importante para determinar qué Estado es competente para establecer el régimen de captación de la renta de los hidrocarburos, porque si bien el titular del dominio de los yacimientos son las provincias (o la Nación según su ubicación), quién tiene competencia para legislar sobre ciertos instrumentos de captación es la Nación. En el mismo sentido, también debe prestarse especial atención a la distribución de competencias tributarias, como se verá más adelante.

A esos efectos, cabe recordar que nuestro país adopta como forma de organización política la de Estado federal, así lo dispone el artículo 1º de nuestra Constitución Nacional (CN), esto significa que coexisten dentro del seno de la República Argentina un conjunto de Estados (provincias) integrantes de un Estado superior denominado federal (art. 31 y

10. No hace falta recordarle al lector el cambio paradigmático que significó la transición del carbón al petróleo, cuestión que fue bien ponderada por el gobierno de entonces.

11. SACRISTÁN, *Algunas reflexiones sobre los recursos naturales en la Constitución Nacional*: “Se desprende, de la apretada reseña efectuada, una opinión doctrinaria mayoritaria, encabezada por Cassagne, a favor de la equiparación entre las dos expresiones que analizamos [Dominio eminente y originario]”.

12. Debe entenderse, en este caso, como la competencia de emitir normas sobre una materia determinada y no como el atributo del Poder Judicial.

128 de la CN). Las provincias siempre entendieron ser parte de una historia común y buscaron la unión nacional, no así una unidad de régimen.¹³

Los poderes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹⁴ (CABA) son no enumerados y amplios, fundamentalmente en su diseño institucional, pero aquellos poderes delegados a la Nación no pueden ser ejercidos por aquellas. Una de las materias delegadas por las provincias fue la de dictar el Derecho de “fondo” o “común” a todo el país (art. 75 inc. 12 de la CN), y allí se encuentra enunciado el Código de Minería.

Volviendo sobre la distinción entre dominio y jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁵ (CSJN) en el año 1929 expresó que:

“no son conceptos equivalentes ni correlativos y que pueden existir uno sin la otra; así la jurisdicción sobre las playas y riberas que no importa el dominio nacional sobre ellas, así la que se ejerce sobre establecimientos nacionales ubicados en inmuebles no adquiridos y así el dominio privado del estado general en bienes situados en las provincias y sobre los cuales no ha fundado obras o establecimientos de utilidad nacional: en estos hay dominio y no jurisdicción”.¹⁶

Asimismo, en un muy citado fallo, la CSJN en el año 1979 consideró que:

“Al conferir al Poder Legislativo de la Nación la facultad de dictar el Código de Minería, la Constitución Nacional le otorgó la atribución de establecer en su integridad el régimen legal de las minas, entre las cuales se encuentran los hidrocarburos”.¹⁷

Reconociendo, de este modo, la jurisdicción sobre la materia hidrocarburífera.

Más recientemente, en el año 2011, la CSJN dejó claramente establecido, al declarar inconstitucional una norma que desvirtuaba el régimen federal de regalías hidrocarburíferas, que:

“[...] el artículo 124, in fine, de la Constitución Nacional sólo reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos naturales ubicados en su territorio mas no la jurisdicción sobre ellos. Dicha conclusión no se ve alterada por la sanción de la ley

13. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*.

14. CSJN, “Bazán, Fernando s/ Amenazas”. A partir de la reforma constitucional de 1994 se incorporó la CABA a la organización federal (art. 129) como “ciudad constitucional federada”.

15. DIANA, “El dominio de los recursos naturales...”.

16. CSJN, “Marconetti, Boglione y Cía. c/ Municipalidad de Santa Fe s/ juicio contencioso administrativo”.

17. CSJN, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Mendoza, Provincia...”.

26.197, desde que su artículo 2º, in fine, mantiene la responsabilidad sobre el diseño de la política energética en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional".¹⁸

Entonces, siguiendo esta línea argumental, podemos afirmar que el reconocimiento constitucional del dominio originario de las provincias sobre los hidrocarburos no sustrajo la jurisdicción nacional sobre los mismos, dado el carácter de Derecho común que implica la legislación sobre hidrocarburos y minería.

IV. CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS FISCALES DE CAPTACIÓN DE LA RENTA

Llegados a este punto, debemos adentrarnos en la descripción de las características teóricas de los instrumentos fiscales utilizados para la captación de la renta hidrocarburífera.¹⁹

Antes de avanzar debemos decir que existen, a grandes rasgos, las siguientes modalidades de explotación de los recursos hidrocarburíferos: 1) a través de una empresa nacional de forma directa monopolizando el mercado (actualmente la literatura especializada las denomina National Oil Companies "NOC"), 2) por un sistema de licencias o concesiones a inversores privados, 3) por un sistema de contratos asociativos entre inversores privados y la empresa nacional titular de la explotación, 4) un sistema híbrido que combine alguno o todos los anteriores.

En los países que cuentan con importantes reservas la forma más habitual de captar directamente la renta es a través de la explotación por parte de empresas públicas o mixtas.

El ordenamiento jurídico de nuestro país, aunque recepta la existencia de las empresas públicas y destaca su importancia, no permite (a partir del año 2014 y hacia el futuro) que los Estados se reserven áreas para su exploración y explotación exclusiva (art. 11 y 91 bis de la ley 17.319).

También, como se expresó, existen mecanismos contractuales de riesgo compartido entre el Estado y empresas privadas, que incorporan una participación creciente por parte de aquel en las utilidades del negocio a medida que el mismo alcanza mayores tasas de retorno.²⁰ En nuestro país, por ejemplo, el artículo 4º de la ley 26.154 establecía que aquellas empresas que pretendían acceder a beneficios fiscales creados por

18. CSJN, "Chevron San Jorge S.R.L. C/ Neuquén, Provincia...".

19. En los textos especializados se denomina a la porción de renta que capta el gobierno como "government take".

20. ACQUATELLA, ALTOMONTE, ARROYO y otros, "Rentas de recursos naturales no renovables...".

dicha norma debían asociarse obligatoriamente con la empresa pública Energía Argentina S.A..²¹ Otro mecanismo utilizado, ya no de captación, sino de distribución de la renta, es la fijación de precios máximos de los bienes primarios o de los destilados.

Ahora sí, entrando en la descripción de los instrumentos fiscales, se destaca que el sector de hidrocarburos y minero tienen ciertas características propias que deben tenerse en cuenta a la hora de diseñar el sistema aplicable. Entre las principales se señalan: los altos costos hundidos y los largos períodos de producción, el riesgo en las etapas iniciales, las asimetrías de información con el gobierno, el agotamiento del recurso, el sometimiento a los mercados internacionales, las altas —aunque variables— rentas económicas y el poder de mercado que adquieren las empresas del sector.²²

Una primera clasificación general de los instrumentos fiscales se basa en la distinción entre aquellos que gravan las ganancias y los que recaen en la producción. Asimismo, es posible clasificar los gravámenes por las distintas etapas de la explotación sobre la que impactan. Las etapas del “*upstream*” son la adjudicación de los yacimientos, la exploración, el desarrollo, la explotación y la clausura o abandono.

En las primeras etapas del desarrollo productivo de los proyectos es usual la utilización de instrumentos de monto fijo. Entre ellos se encuentran las subastas o concursos entre los operadores interesados en la obtención de las licencias o concesiones como mecanismo competitivo para seleccionar al operador más eficiente que permita capturar el valor esperado de la renta económica potencial. Es utilizado también el requerimiento de una suma de dinero fija (bonos) para la firma de contratos, para el caso de éxito en la etapa de exploración (confirmación de la viabilidad del proyecto) o al momento de iniciar la explotación (producción efectiva).

Estos instrumentos no relacionados con los resultados de la explotación del recurso tienden a garantizar un mínimo ingreso fiscal dissociado de la suerte del proyecto, liberando del riesgo de la explotación al Estado. Un ejemplo de esta modalidad en nuestro país, como se verá más adelante, es el canon o los bonos de concesión o prórroga.

Históricamente el instrumento específico más extendido para gravar la producción a nivel mundial es la “regalía”, que adopta diversas modalidades. El hecho imponible y la alícuota de este instrumento pueden recaer sobre la unidad de producción (*ad quantum*)

21. República Argentina, Ley 25.943.

22. GÓMEZ SABAÍNI, JIMENEZ & MORÁN, *El impacto fiscal de la explotación...*

o sobre una variable económica como los precios de venta (*ad valorem*). En la actualidad, la mayoría de las alícuotas de las regalías son variables en función de los precios (regalías contingentes), buscando captar las rentas extraordinarias que se generan con precios altos y aliviar la carga fiscal en momentos de crisis.

Por otro lado, los Estados han ido introduciendo impuestos específicos, gravando hechos que los impuestos a las ganancias o utilidades comúnmente no alcanzan. Estos tributos se denominan "impuestos sobre la renta económica pura de los recursos". La diferencia principal entre el impuesto a las ganancias o utilidades y el impuesto específico sobre la renta es que en este último se permite deducir de la base imponible el costo de oportunidad del capital invertido y están basados en los flujos de efectivo, existiendo varias modalidades teóricas.²³ Las alícuotas de los impuestos a la renta por lo general son sustancialmente más altas que las que alcanza a las ganancias únicamente.

Otra modalidad de captación es a través de mecanismos que modifican el impuesto general a las ganancias, fundamentalmente en las deducciones por el capital invertido. En este caso, se le permite a la empresa deducir una tasa de retorno sobre la totalidad de los activos, eliminando la distinción entre capital propio o deuda.

Sobre esta última modalidad de impuesto se han propuesto diversas alternativas. Algunos ejemplos son el método de deducción del patrimonio neto de la empresa o el de deducción del capital total. Asimismo, se conoce en la literatura especializada el denominado impuesto "Brown", que corresponde a una tasa plana aplicada sobre el flujo de caja anual, debiendo el Estado subsidiar a la empresa en los períodos de flujo de caja negativo con un monto igual al que cobrará durante los períodos de flujo positivo. Otra modalidad de este último impuesto radica en permitir aplicar los quebrantos a períodos futuros en lugar del subsidio estatal.

Cómo adelantamos, la estabilidad fiscal y la presión del sistema son aspectos importantes a la hora de definir las inversiones, por lo tanto, el sistema fiscal aplicable debería poseer ciertas características ideales. Tendría que garantizar una recaudación adecuada sin distorsionar las decisiones de inversión (neutralidad) y ser simple, equitativo, flexible y progresivo. Otro aspecto para destacar en el diseño de un régimen fiscal para este sector es la competencia fiscal por las inversiones extranjeras que existe entre distintos países.

23. JORRATT, *Renta económica, régimen tributario y transparencia...*

En las industrias extractivas se observa una acumulación de gravámenes de los distintos niveles de gobierno que terminan impactando en los rendimientos de las empresas. Por esta razón, una correcta armonización de las potestades tributarias de los distintos niveles estatales es muy importante.

También, los Estados también suelen realizar adaptaciones de los impuestos a las ganancias con el objeto de fomentar la actividad. En especial, se conceden exenciones, deducciones especiales o diferimientos. Por ejemplo, suele utilizarse que los gastos de exploración se deduzcan de la base imponible del año en que se incurren o que puedan activarse y luego amortizarse, también se suele utilizar la depreciación acelerada de los activos durante la etapa de explotación. Otro incentivo teórico está dado por la posibilidad de establecer deducciones o rebajas en las bases imponibles a medida que se vaya verificando el agotamiento del recurso.²⁴

En ese sentido, por ejemplo, en el año 2021 el Poder Ejecutivo nacional envió al Congreso un proyecto de ley titulado “Régimen de Promoción de Inversiones Hidrocarburíferas”.²⁵ El proyecto buscaba fomentar el incremento de la producción de petróleo y gas para el autoabastecimiento y las exportaciones. Entre los beneficios fiscales que se pretendían establecer se encontraban la amortización acelerada de bienes de uso en el impuesto a las ganancias, exención del impuesto a las ganancias por cesión parcial de áreas, un régimen especial de cancelación de impuestos para grandes inversiones utilizando quebrantos acumulados, estabilidad en los derechos de exportación y devolución anticipada del impuesto al valor agregado, entre otros.

Por último, debe tenerse presente que las condiciones fiscales suelen variar según la naturaleza del yacimiento (costa adentro, costa afuera, convencional, no convencional), así como su momento productivo o etapas de explotación (primaria, secundaria, terciaria), dados los distintos costos involucrados.

V. INSTRUMENTOS FISCALES ESPECÍFICOS EN NUESTRO PAÍS

En primer lugar, debemos decir que en nuestro país existe un gran elenco de instrumentos fiscales que contribuyen a la apropiación de la renta por parte del Estado. Muchos de estos instrumentos son prestaciones pecuniarias coactivas de origen legal, o

24. GÓMEZ SABAÍNI, JIMENEZ & MORÁN, *El impacto fiscal de la explotación...*

25. El proyecto no llegó a ser tratado en el recinto.

sea, tributos, y muchos otros tienen naturaleza contractual como se analizará *infra*. Cuando hablamos de tributos, debemos dejar en claro que dentro de la distribución de potestades que vimos en el punto III, nuestra Constitución establece una división de poderes tributarios, asignando facultades exclusivas al Estado federal y a los Estados provinciales, y facultades concurrentes.

La potestad tributaria de fijar contribuciones directas les corresponde a las provincias en virtud del sistema originario de separación de fuentes, sin embargo, la Nación puede establecer impuestos directos de manera concurrente pero excepcional, en cambio, la facultad de legislar sobre tributos indirectos es concurrente (art. 75 inc. 2 de la CN). La Nación conserva el poder de legislar en materia aduanera y de establecer los derechos de exportación e importación que deben ser uniformes en todo el país (art. 75 inc. 1 de la CN).

El sistema de reparto de competencias tributarias y sus resultados debe ser regulado por una ley convenio (art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la CN), actualmente dicha función es suplida "transitoriamente" por la ley 23.548 de Coparticipación de Recursos Fiscales de 1988 y distintos pactos fiscales entre el Estado nacional y los Estados provinciales que integran el denominado Derecho Intrafederal. Son coparticipables los impuestos indirectos internos y los directos creados, por tiempo determinado, por el Estado nacional, con excepción de la parte o el total de los que tengan asignación específica. Los municipios poseen igualmente potestad tributaria (art. 5 y 123 de la CN), aunque acotada generalmente al cobro de tasas retributivas de servicios y contribuciones por mejoras.

Entonces podemos afirmar que la actividad hidrocarburífera se encuentra alcanzada por instrumentos fiscales de captación no tributarios y por tributos tanto nacionales como provinciales y municipales, que alcanzan toda la cadena de valor de la actividad.

Entre los impuestos nacionales generales se pueden mencionar el impuesto a las ganancias (ley 20.628), el impuesto al valor agregado (ley 23.349), el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (ley 25.413) y los derechos de importación y exportación (ley 22.415, Código Aduanero). Los impuestos provinciales generales más comunes son el impuesto a los ingresos brutos, el impuesto de sellos e inmobiliario y a nivel municipal se encuentran multiplicidad de tasas, muchas de ellas que vulneran la prohibición de analogía de la ley de coparticipación y generaron múltiples fallos de la CSJN delimitando su alcance y naturaleza.

Esta superposición de jurisdicciones tributarias genera conflictos permanentes entre los distintos niveles estadales y con las empresas. Tal es así, que el artículo 24 de la ley 27.007 establece que el Estado nacional y los Estados provinciales propiciarán la adopción de un tratamiento fiscal uniforme que promueva las actividades hidrocarburíferas a desarrollarse en sus respectivos territorios.

Asimismo, las compañías del sector gozan del derecho a la estabilidad fiscal, que consiste en el beneficio de no modificación de los tipos impositivos y/o la creación de nuevos hechos impositivos diferentes a los existentes al momento de la adjudicación de la concesión o el permiso que la Ley de Hidrocarburos otorga a los actores de la industria, para que sirva como estímulo para la inversión (art. 56 inc. a de la ley 17.319). La ley deja a salvo el aumento general de los impuestos y a las tasas y contribuciones. Nuestra CSJN en el año 2019 se ha valido del régimen establecido en la mencionada ley para suspender la aplicación de alícuotas diferenciales del impuesto a los ingresos brutos que pretendía cobrar la provincia de Neuquén a empresas petroleras, reconociendo el derecho de éstas a la estabilidad fiscal.²⁶

Este derecho se sustenta en el elevado costo hundido que importa la inversión inicial, que no se recuperará en caso de abandonar el proyecto; y como medio para suprimir la contingencia (imposible de cuantificar) que importaría la decisión del gobierno de aumentar los impuestos, en una situación de inviable salida, en tanto la empresa no tendría más opción que seguir produciendo.

Ahora bien, a continuación, se describirán los principales instrumentos fiscales específicos para la captación de la renta hidrocarburífera. En primer lugar, se tratarán los establecidos en la ley 17.319 con las reformas introducidas por la ley 27.007, luego se realizará un repaso por los derechos de exportación a los hidrocarburos ("retenciones") y por último los gravámenes sobre los combustibles.

V.A. Instrumentos de captación de la ley 17.319

En las secciones 6º y 7º de la ley 17.319 denominadas "Tributos" y "Canon y Regalías", respectivamente, se establecen los siguientes instrumentos: a) impuesto especial a la renta, b) canon y bonos de prórroga y de explotación, y c) regalías.

26. CSJN, "Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa".

V.A.1. Impuesto especial a la renta

El artículo 56, luego de establecer que los titulares de los permisos de exploración y concesiones de explotación tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación y que en el orden nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondiere, al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios, y las obligaciones de la sección 7° de la ley, establece el impuesto especial a la renta (inciso c). El decreto 6.815/1969 sancionó las normas interpretativas de los diversos aspectos que conforman la determinación de la obligación impositiva creada por el artículo comentado.

El inciso d) del artículo establece que los permisionarios y concesionarios quedan exentos del pago de todo otro tributo nacional, presente o futuro, de cualquier naturaleza o denominación —incluyendo los tributos que pudieran recaer sobre los accionistas u otros beneficiarios directos de estas rentas— que tengan vinculación con la actividad a que se refiere ese artículo. A pesar de la vigencia de la ley, dicho tributo no se encuentra en aplicación al día de la fecha.²⁷

El hecho imponible es la obtención de utilidades por el ejercicio de los derechos que otorgan los permisos y la concesiones y la base imponible es la utilidad neta, determinada de acuerdo a lo que establecía el entonces impuesto a los réditos, hoy a las ganancias, y lo que prevé el artículo bajo análisis.

El punto I del inciso c) prevé como se fijará el precio de los hidrocarburos, estableciendo que será el que se cobre en operaciones con terceros, el valor corriente de mercado en caso de empresas integradas y el efectivamente percibido en operaciones de exportación o el precio de referencia fijado administrativamente en caso de no poderse determinar este último.

En el punto II, establece una deducción especial al permitirse restar las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración solamente durante el primer período del plazo básico del correspondiente permiso. El punto III prevé un esquema de amortización acelerada de máquinas y otros activos fijos.

La alícuota del impuesto es del cincuenta y cinco por ciento (55%) (punto VI del inciso c) y el punto IX permite diferimientos, regímenes especiales de amortización y de

27. YOLIS, *La regulación de la tributación energética. Tratado de regulación de la energía.*

gastos comunes en caso de empresas con objeto múltiple. Al ser un impuesto directo y nacional tiene que ser coparticipable (punto X). Una observación que le cabe es que no es por tiempo determinado como impone actualmente el artículo 75 de la CN, debe tenerse en cuenta que la redacción de este articulado es previa a la reforma de 1994.

Por último, se destaca que el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos establece que este tributo especial no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.

V.A.2. Canon y bonos de prórroga y de explotación

La Ley de Hidrocarburos establece en los artículos 57 y 58 la obligación por parte de los permisionarios y concesionarios del pago de un canon de exploración o de explotación. Dicho canon se abona en función de la superficie comprendida en el permiso o concesión y la etapa contractual pertinente, es fijo y el obligado es el titular del contrato. El pago se realiza anualmente y por adelantado. El canon es una carga que surge de la ley y es un requisito para poder llevar adelante los derechos que nacen de los permisos y de las concesiones.²⁸

El decreto 820/1998 instruyó a la Secretaría de Energía de la Nación a realizar la reglamentación técnica para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 17.319, en función de ello la Secretaría de Energía dictó la resolución 588/1998 que aprobó el acta acuerdo de liquidación del canon.

El Acta Acuerdo diferenció las áreas en tres clases: i) áreas de concesión: comprendidas como las superficies delimitadas por el decreto de adjudicación de la concesión y las modificaciones que las hubieren afectado, a las cuales les corresponde un canon de explotación; ii) lotes de explotación: formados por las superficies del área de concesión que el concesionario defina para la explotación de hidrocarburos y las actividades de desarrollo que la Secretaría de Energía verifique en estas áreas; y iii) superficies remanentes, que son las del área de concesión no abarcadas por lotes de explotación. Asimismo, el decreto 3.036/1968 reformado por el decreto 1.770/2005 reglamenta los pormenores de la liquidación del canon.

28. CABRAL NONNA, "Los incentivos económicos del canon de..."

Por su parte, el artículo 58 bis (incorporado en el año 2014) prevé el pago de bonos en dos situaciones, i) "de prórroga" en concesiones de explotación y ii) "de explotación" en actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos y dentro de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos; cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes: i) al final del período de vigencia de la concesión o ii) asociadas a la explotación convencional de hidrocarburos al final del período de vigencia de la concesión, por el dos por ciento (2%) del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los dos (2) años anteriores al momento: i) del otorgamiento de la prórroga o ii) del otorgamiento de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos.

Con el fin de evitar la desactualización periódica del canon, expresado en montos fijos en pesos, resultó prudente establecerlo, según su tipo y período, en valores equivalentes a barriles de petróleo, según las variaciones que experimente el precio del crudo nacional en el mercado interno, en consonancia con lo determinado por el artículo 102 de la Ley de Hidrocarburos, ya que en septiembre del 2020 se dictó, a tal fin, el decreto 771.

V.A.3. Regalías

Las regalías son el instrumento más utilizado por los Estados para captar parte de la renta hidrocarburífera, y en nuestro país está legislado en los artículos 59 a 65 de la ley 17.319, los decretos 1671/1969 y 1757/1990 y las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación 155/1992, 188/1993, 73/1994 y 435/2004.

El régimen de regalías varía en los distintos Estados federales del mundo, de acuerdo a quién ostente la titularidad del dominio de los yacimientos. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América, la tasa de las regalías se determina en cada contrato de concesión, dado que el propietario del recurso es el superficiario.

Por su parte, en Brasil la tasa viene determinada por el Estado Federal y éste es quién la percibe, dado que el propietario del recurso es la Unión. En Argentina, como se verá, la alícuota se encuentra determinada por una ley dictada por el Congreso Nacional, pero la regalía corresponde a cada Estado provincial.²⁹ Cuestión ésta última por la separación entre dominio y jurisdicción como se vio.

29. YOLIS, "La distribución de las regalías en..."

En cuanto a su naturaleza jurídica, la CSJN a establecido por mayoría que

“[...] el particular carácter que tuvo en el espíritu del legislador otorgándole rasgos más bien cercanos a lo convencional, aspecto sin duda ajeno a la naturaleza impositiva stricto sensu [...]”.³⁰

Esta decisión tiene importantes implicancias prácticas, ya que de haberse considerado un tributo aplicaría el principio de legalidad y las restricciones que se vieron *supra* sobre la distribución de competencias en materia tributaria.

Por lo expuesto, desde el punto de vista del Estado, la regalía consiste en un mecanismo convencional de captación de parte de la renta que generan los recursos no renovables que son de su dominio originario. Desde la mirada del concesionario o permisionario importa una carga económica decisiva para su empresa y que debe tener en cuenta para el cálculo de beneficios.

La obligación de pago de la regalía es mensual y nace con la producción de hidrocarburos (petróleo, gas natural, gasolina), el obligado es el permisionario o concesionario y el destinatario de los fondos es el Estado provincial o nacional dependiendo del territorio donde se encuentren los yacimientos. El artículo 2 de la ley corta estableció que las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de su entrada en vigencia, se calcularán conforme lo disponen los respectivos títulos (permisos, concesiones o derechos) y se abonarán a las jurisdicciones a las que pertenezcan los yacimientos.

El cálculo de las regalías se realiza sobre el precio en boca de pozo del petróleo crudo y del gas natural, que se determina restando del precio de venta las deducciones admitidas por la ley. Estas deducciones son los gastos de transporte y los descuentos por tratamiento del producto admitidos en los respectivos contratos.³¹ Al respecto, debe destacarse lo que sostuvo la CSJN que en lo

“que se refiere específicamente al criterio que debe seguirse para el cálculo de las regalías, el sistema de la ley 17.319 tomaba —y sigue haciéndolo en el presente — como dato

30. CSJN, “Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/ cobro de regalías”.

31. LANARDONE & GIMÉNEZ GOWLAND, “Canon y Regalías: La nueva “Sección VII” ...”

básico el precio que ha sido cobrado por el concesionario al disponer de su producción (arts. 61 y 56, inc. c, apartado D [...]).³²

Es habitual que las empresas petroleras se encuentren integradas verticalmente, ocupando todos los eslabones de la cadena de valor, por lo que en ese caso no existe precio efectivamente cobrado por el concesionario. Ante ello, la Secretaría de Energía de la Nación determinó que estas empresas deberán acordar con la jurisdicción correspondiente el precio de referencia para el cálculo y liquidación de las regalías y en caso de que no se llegue a un acuerdo el Estado fijará el precio, teniendo en cuenta el valor corriente del producto al tiempo de enajenarse o industrializarse (resolución 435/2004).

La alícuota es del 12% en el caso de concesionarios y del 15% de permisionarios. En el caso de concesionarios, el Poder Ejecutivo podrá reducir las alícuotas hasta el 5% teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos (art. 59). Asimismo, la autoridad de aplicación podrá reducir la alícuota hasta un cincuenta por ciento (50%) respecto de proyectos de producción terciaria, petróleos extra pesados y costa afuera (art. 27 ter) y podrá reducir hasta el veinticinco por ciento (25%) el monto correspondiente a la producción de hidrocarburos y durante los diez años siguientes a la finalización del proyecto piloto a favor de concesiones de explotación no convencional (art. 28).

V.B. Derechos de exportación

Los derechos de exportación, conocidos prosaicamente como “retenciones”, son impuestos cuyo hecho imponible nace cuando se produce la salida de la mercadería del territorio aduanero por tiempo indeterminado, “exportación para consumo”. La CSJN zanjó la discusión sobre su naturaleza en Fallos 337:388, estableciendo categóricamente que es un impuesto y que, por lo tanto, rige el principio de legalidad tributaria. El Código Aduanero regula los elementos estructurales de este tributo, su aspecto material, subjetivo y temporal.

El Congreso a través de varias leyes de emergencia delegó en el Poder Ejecutivo la potestad de modificar las alícuotas de acuerdo a las necesidades de la economía nacional. Con la sanción de la Ley de Emergencia Económica y Reforma del Régimen

32. CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ cobro de pesos”.

Cambiario (ley 25.561), a comienzos de 2002, se introdujeron las retenciones a las exportaciones de crudo (20%) y combustibles líquidos (5%). Posteriormente, en mayo de 2004 las retenciones a las ventas de petróleo crudo se incrementaron en un 5%. Y en julio de ese mismo año, pasaron a ser móviles, en relación con la evolución del precio internacional del crudo. Posteriormente, el régimen sufrió varias modificaciones en función de la variación del precio de estos *commodities*.³³

Luego de un breve período sin "retenciones" en el año 2018 se dictó el decreto 793/2018 por medio del cual se vuelve a aplicar este impuesto a todas las exportaciones con algunas particularidades, alcanzando a todos los hidrocarburos y sus derivados.

En el año 2019, por el artículo 52 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, se estableció que la alícuota de los derechos de exportación para hidrocarburos y minería no podrá superar el ocho por ciento (8%) del valor imponible o del precio oficial *free on board* (FOB). Posteriormente, el decreto 488/2020 en su artículo 7° reglamentó el esquema de retenciones.

La implementación del impuesto a las exportaciones de hidrocarburos y derivados apunta, además de la recaudación fiscal, a desacoplar los precios del mercado interno de los que regían en el mercado internacional intentando evitar presiones inflacionarias.

V.C. Impuestos a los combustibles

Por último, para cerrar esta descripción, haremos mención de los impuestos específicos que gravan a los combustibles líquidos en el mercado interno. Los impuestos específicos que rigen para los combustibles son el Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono (ley 23.966), Impuesto sobre el Gasoil y el Gas Licuado para uso automotor (ley 26.028) y el Impuesto sobre las Naftas y Gas Natural Comprimido (ley 26.181).

El impuesto creado por la ley 23.966 grava la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado que se detallan en el artículo 4° de la norma. Los sujetos pasivos son los importadores, empresas refinadoras y productoras de combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos. El impuesto se

33. BARNEIX, "Las retenciones como herramienta de política...".

calcula aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por litro, que se publican en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

La ley 27.430 modificó la ley 23.966 realizando adecuaciones en el impuesto sobre los combustibles líquidos e introduciendo un nuevo impuesto al dióxido de carbono. El impuesto al dióxido de carbono se establece como una suma fija por cada tipo de producto que se publica también en la página de la AFIP. El decreto 501/2018, la resolución general de la AFIP 4311/2018 y la resolución 323/2020 de la Secretaría de Energía de la Nación reglamentaron dicha normativa regulando los citados gravámenes.

La ley 26.028 creó un impuesto con afectación específica sobre la transferencia, a título oneroso o gratuito, o importación; de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2024, estableciendo en sus artículos 2º y 3º los sujetos pasivos y el objeto del mismo, respectivamente. La alícuota del impuesto es del veintidós por ciento (22%).

Por su parte, la ley 26.181 establece un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de naftas y sobre el gas natural distribuido por redes destinado para el uso como combustible en automotores (GNC), o cualquier otro combustible líquido que los sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2029. Las alícuotas varían según el tipo de combustible alcanzado y la ley dispone que las alícuotas podrán ser incrementadas o disminuidas por el Poder Ejecutivo nacional en hasta un veinte por ciento (20%) de su cuantía, para todos o cada uno de los combustibles gravados por la ley.

VI. CONCLUSIONES

Del estudio realizado puede concluirse que nuestro país recepta en su ordenamiento jurídico, en gran medida, los mecanismos ideales de captación que han sido reseñados más arriba, impuesto especial a la renta, canon, bonos y regalías, más los impuestos indirectos sobre los combustibles y los derechos de exportación. Sin embargo, el principal instrumento que es el impuesto especial a la renta se encuentra abrogado.

Más allá de que Argentina se debe un nuevo sistema de coparticipación de impuestos por mandato constitucional, debería abordar también, en dicho contexto, un debate sobre el régimen fiscal aplicable a las industrias extractivas más importantes como son los hidrocarburos y la minería.

Este régimen debe ser el resultado de un pacto entre la nación y las provincias que armonice los tributos generales existentes y genere un marco institucional específico

estable y previsible que motorice la inversión y permita una captación justa de la renta por parte de los Estados. Esto es sin perjuicio de que los diferentes pactos firmados a la fecha, aunque han previsto acuerdos parciales, no han abordado la problemática de manera integral.

Por ejemplo, el último acuerdo programático suscripto entre las jurisdicciones en materia de energía, el "Acuerdo Federal Energético" de 2016, previó en su artículo 11 la creación de una comisión que debía analizar la carga impositiva del sector energético con el fin de homogeneizar criterios impositivos y evaluar la creación de beneficios fiscales. Dicha tarea no fue realizada.

Sin embargo, se insiste en el enfoque sobre mecanismos de excepción a las normas generales, cuando se conocen sistemas específicos cuya finalidad es receptar las particularidades del sector y optimizar su desempeño. Generar desgravaciones, deducciones o exenciones especiales conspira contra la transparencia y una buena gestión fiscal.

La creación de un régimen fiscal específico para los hidrocarburos, con sus correspondientes autoridades de aplicación, reportará mayores beneficios para la industria, el Estado y los consumidores, que plagar el sistema existente con regímenes de promoción y normas de excepción que se convierten en un verdadero galimatías.

BIBLIOGRAFÍA

- ACQUATELLA, Hugo; ALTOMONTE, Hugo; ARROYO, Andrés y otros, "Rentas de recursos naturales no renovables en América Latina y el Caribe: evolución y participación estatal, 1990-2010" en *Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*, Seminarios y Conferencias N° 72.
- Administración Federal de Ingresos Públicos, "Régimen De Operadores De Hidrocarburos Beneficiados Por Destino Industrial", Resolución General AFIP N° 4311/2018, 24/09/2018.
- BARNEIX, Pablo, "Las retenciones como herramienta de política sectorial en el sector de hidrocarburos en el período 2002-2012" en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja (2017)*, N° 18, pp.145-168.
- BARRERA, Mariano, "La renta petrolera en Argentina: un análisis de las últimas dos décadas" en *Ensayos de Economía*, N° 43, p. 93-116.
- CABRAL NONNA, Bernardo H., "Los incentivos económicos del canon de exploración y explotación de hidrocarburos. La demora de la autoridad de aplicación como legítima fuente de reclamos. Una nueva mirada" en *Revista Argentina de Derecho de la Energía, RADEHM*, N° 17, pp. 21-40.

- CARDINALI, Bruno L. & LESCANO, Federico, "Dominio y jurisdicción sobre hidrocarburos en la República Argentina" en *Revista Argentina de Derecho de la Energía, RADEHM*, N° 17, pp. 41 -74
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", 19/02/2019.
- , "Bazán, Fernando s/ Amenazas", 04/04/2019, *Fallos 342:509*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Chevron San Jorge S.R.L. C/ Neuquén, Provincia Del S/ Acción Declarativa De Inconstitucionalidad", 01/11/2011, *Fallos 334:1162*.
- , "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ cobro de pesos", 10/12/2020.
- , "Neuquén, Provincia del c/ Capex S.A. s/ cobro de regalías", 11/12/2007, *Fallos 330:5144*.
- , "Neuquén, Provincia Del C/ Estado Nacional (Ministerio De Desarrollo Social — Instituto Nacional De Asuntos Indígenas) S/ Impugnación De Actos Administrativos Y Acción Declarativa De Certeza" 11/09/2018, *Fallos 341:1148*.
- , "Marconetti, Boglione y Cía. c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Juicio contencioso administrativo", 29/05/1929, *Fallos 154:312*.
- , "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Mendoza, Provincia de y otros s/nulidad de concesión minera", 03/05/1979, *Fallos 301:341*.
- DIANA, Nicolás, "El dominio de los recursos naturales en la Constitución de 1994 (en particular, los hidrocarburos)" en BENENTE, Mauro, *Las deudas y promesas incumplidas de la reforma constitucional de 1994. A 25 años*, EDUNPAZ, 2019.
- EINSTOSS, Alejandro, *Precios, tarifas y subsidios a la energía. El problema de regulación energética 2003-2019*, EUDEBA, 2020, Buenos Aires.
- GÓMEZ SABAÍNI, Juan Carlos; JIMÉNEZ, Juan Pablo & MORÁN, Dalmiro, *El impacto fiscal de la explotación de los recursos naturales no renovables en los países de América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2015.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Editorial La Ley, 2001, actualizado por QUIROGA LAVIÉ, Humberto.
- JORRATT, Michel, *Renta económica, régimen tributario y transparencia fiscal de la minería del litio en la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de) y Chile*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022.
- LANARDONE, Tomás & GIMÉNEZ GOWLAND, Matías, "Canon y Regalías: La nueva "Sección VII" del Título II de la ley de hidrocarburos" en *Revista Argentina de Derecho de la Energía, RADEHM*, N° 5, pp. 287-315.
- LARRAÍN, Felipe B. & SACHS, Jeffrey D., *Macroeconomía en la economía global*, 2° Ed., Prentice Hall y Pearson Educación, 2022.
- MANSILLA, Diego, *Hidrocarburos y política energética: De la importancia estratégica al valor económico: Desregulación y Privatización de los hidrocarburos en Argentina*, Ediciones CCC, Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, 2007, Buenos Aires.

Poder Ejecutivo Nacional, "Normas para determinas la obligación impositiva por parte de los titulares de permisos de exploración o concesión de explotación de hidrocarburos", Decreto N° 6.815/1969, 03/11/1969.

—, "Racionalización del Gasto Público", Decreto N° 1.757/1990, 08/10/1990.

—, Decreto N° 1.671/1969 reglamentario Ley N° 17.319, 15/05/1969.

—, Decreto N° 501/2018 reglamentario Ley N° 23.966, 01/06/2018.

—, Decreto N° 820/1998, 17/06/1998.

República Argentina, "Código Aduanero", Ley N° 22.415, 05/02/1981.

—, "Código Civil y Comercial de la Nación", Ley N° 26.994, 01/08/2015.

—, "Código Civil", Ley N° 340, 29/09/1869.

—, "Código de Minería", Ley N° 1919, 25/11/1886.

—, "Constitución Nacional", Ley N° 24.430, 10/01/1995.

—, "Creación Energía Argentina S.A.", Ley N° 25.943, 02/11/2004. República Argentina, "Fondo Hídrico de Infraestructura", Ley N° 26.181, 20/12/2006.

—, "Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario", Ley N° 25.561, 06/01/2002.

—, "Ley de Hidrocarburos", Ley N° 17.319, 30/06/1967.

—, "Modificaciones a la Ley de Hidrocarburos", Ley N° 27.007, 31/10/2014.

—, "Financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social", Ley N° 23.966, 15/08/1991.

—, "Impuesto a la Transferencia o Importación del Gas Oil", Ley N° 26.028, 05/05/2005.

—, "Ley de Nacionalización de los Hidrocarburos", Ley N° 26.741, 04/05/2012.

—, "Fondo Minero Provincial de Córdoba", Ley N° 7059, 29/08/2010.

RONCAGLIA, Alessandro, *La riqueza de las ideas: una historia del pensamiento económico*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006.

SACRISTÁN, Estela B., *Algunas reflexiones sobre los recursos naturales en la Constitución Nacional*, La Ley, Sup. Esp. Const., 2019.

Secretaría de Energía de la Nación, "Concesionarios De Explotaciones Petroleras", Resolución N° 155/1992, 07/01/1993.

—, "Informe Permisionarios y Concesionarios", Resolución N° 435/2004, 12/05/2004.

—, "Pago de Gas Natural y Gasolina", Resolución N° 188/1993, 09/08/1993.

—, "Régimen de Operadores de Hidrocarburos Beneficiados por Destino Industrial", Resolución N° 323/2020, 19/08/2020.

—, Resolución 73/199 modificatoria Resolución N° 188/1993, 15/04/1994.

—, Resolución N° 588/1998 complementaria Decreto N° 820/98, 07/12/1998.

TORROBA, Agustín, *Evolución de la renta hidrocarburífera en argentina 1993-2018: impactos en la cadena de valor*, Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética, Universidad de Buenos Aires, 2019.

YOLIS, Lisandro, “La distribución de las regalías en materia de hidrocarburos en países federales. Análisis comparado: Estados Unidos de América, Brasil y Argentina” en *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería, RADEHM*, N° 6, pp. 1-25.

—, Lisandro, *La regulación de la tributación energética. Tratado de regulación de la energía*, Instituto Argentino de la Energía “General Mosconi”, 2017.